



Ubicación 20396
Condenado JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA
C.C # 75088579

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 331-2023 del 11 DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, SEÑALA TIEMPO FISICO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 20396
Condenado JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA
C.C # 75088579

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda.

Actuación

El 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jesús Yovanny Gil Sepúlveda titular de la cédula de ciudadanía número 75.088.479, a 128 meses de prisión y multa de 1.334 Salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2018.

Cuenta con 12 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
6 de diciembre de 2019	01	12
19 de mayo de 2020	01	09
23 de noviembre de 2020	02	15
14 de mayo de 2021	02	19
28 de julio de 2021	01	08
17 de marzo se 2022	03	23

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18557215	Ab- 2022	26	192	208
	May-2022	26	200	208
	Jun-22	26	208	208
18660851	Jul-22	26	216(-8)*	208
	Ag-22	26	208	208
	Sep-22	26	208	208
18775509	Oct-22	27	216	216
	Nov-22	26	200	208
	Dic-22	27	216	216
Total de horas reportadas			1864-8 horas fuera del rango válido=1854	

*Como quiera que en el mes de julio de 2022 fueron reportadas 216 horas, cuando para dicho mes solamente son válidas 208 horas, no se reconocerán las 8 horas de más reportadas en dicho mes, pues no hay justificación o autorización del reclusorio para el efecto, como tampoco se tiene acreditado que la misma oportunidad se le haya brindado a los demás internos.

Ante tal panorama, a las 1864 horas reportadas, deben restársele 8 horas no válidas, lo que arroja 1854 horas, susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento dieciséis (116) días, resultando así un equivalente a tres (3) meses y veintiséis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa diecisiete (17) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de agosto de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Gil Sepúlveda, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 76 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 10 de agosto de 2018 y la fecha, esto es, 56 meses y 2 días, más 17 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 74 meses y 1 día, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. Por ende, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información que permita verificar la existencia de dicho presupuesto.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se observa condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, el señor Gil Sepúlveda no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero tampoco ha sido acreditada información documentada que permita verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, como lo argumentado por el sentenciado en su libelo.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, solicitar al condenado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, tres (3) meses y veintiséis (26) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa diecisiete (17) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jesús Yovanny Gil Sepúlveda, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11503-00

Nº interno: 20396

Condenado: JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 331-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

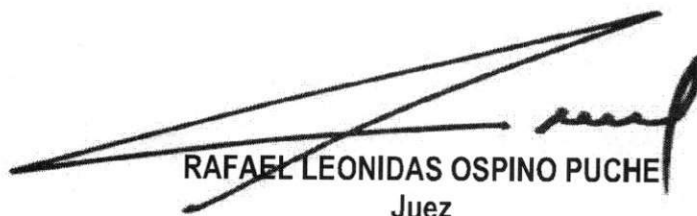
CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

QUINTO: Solicitar al condenado prenombrado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

SEXTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **17-04-23** HORA: _____
NOMBRE: **Jesus yovanny Gil**
CÉDULA: **75088579**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

URGENTE-20396-J11-SEC-AMMA-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION FRENTE AL AUTO AI 331-2023 - JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 4:55 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO PELACIÓN. N.I.20396 - JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA (1).pdf;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 15:48

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 331-2023 - JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 3:31 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 331-2023 - JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Señores Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reciban un cordial saludo.

De la manera más cordial y respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación conforme al asunto y en los términos del oficio adjunto.

Deseándoles el mayor éxito en su labor.

Cordialmente.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

Doctor

RAFAEL LEÓNIDAS OSPINO PUCHE

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 110016000017201811503 NI.20396

Condenado: JESUS YOVANNY GIL SEPULVEDA

Delito: Tráfico de Estupefacientes.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetado doctor:

En calidad de Procuradora 219 Judicial I Penal destacada ante su despacho, me permito interponer y sustentar *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN*, contra la decisión de fecha 11 de abril de 2023, notificada a esta Procuradora el 16 de mayo de la misma anualidad, por medio de la cual se reconoce redención de pena al condenado *Jesús Yovanny Gil Sepúlveda*, en los términos que siguen.

I. EL DISENSO

Conforme a la motivación del auto AI 331-2023, emitido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el señor *Jesús Yovanny Gil Sepúlveda* logró el reconocimiento de actividades de resocialización intramural por *trabajo*.

De la redención por trabajo.

Así las cosas y conforme con lo que se relaciona en la parte motiva del auto, alcanzó un total de 1854 horas redimidas dentro del período abril/2022 a diciembre/2022.

Pues bien, disiente el Ministerio Público de tal resultado por cuanto:

- En el mencionado auto se reconoce como total de redención “17 meses y 29 días”, empero, si se tiene en cuenta lo acumulado, esto es, “12 meses y 26 días” más lo aquí redimido: “3 meses y 26 días”, el total acumulado correspondería a 16 meses y 22 días y no como se señala en el auto.

En conclusión, la motivación del auto no justifica racionalmente la decisión adoptada.



De la racionalidad de la motivación.

En este entendido, señala Taruffo, que... *“lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una justificación racional de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción de la justicia, (...) con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad, resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales.”*¹

Descendiendo al caso concreto, con base en los antecedentes de hecho y el fundamento jurídico con el que se hace el ejercicio argumentativo, se obtuvo que, como redención total acumulada, debería concedérsele al señor *Gil Sepúlveda* 16 meses y 22 días, empero, en la decisión, que finalmente constituye el límite y la extensión de la motivación hecha por el juez, se reconocen 17 meses y 29 días de redención, es decir, existe incongruencia entre la motivación y la decisión, afectando el debido proceso, en términos de redención de pena.

Bajo este contexto, de la manera más respetuosa y atendiendo a que estamos frente a un Estado Social de Derecho, sujeto al principio de legalidad en su vertiente sancionatorio, solicito se revoque la decisión tomada por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su defecto se concedan los 16 meses y 22 días que fueron debidamente acreditados y que cumplen con los requisitos exigidos para su reconocimiento conforme a la motivación del auto en estudio.

Deseándole el mayor éxito en su labor,

Cordialmente,

ANDREA ALEXANDRAW SÁNCHEZ MURCIA
Procuradora 219 Judicial I en lo Penal.

¹ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 520
Procuraduría 219 Judicial I Penal
Carrera 10 # 16 – 82 Piso 6º
aasanchez@procuraduria.gov.co